

ARTICULO 33. Los depósitos de inmigración pasarán a ser administrados por el Departamento en la forma en que lo resuelva la Junta Directiva.

ARTICULO 34. Los colonos agrícolas, los técnicos industriales, los artistas, profesionales e intelectuales de renombre, los obreros calificados, los agricultores que hayan emigrado a Colombia y estén trabajando en el país, lo mismo que sus familiares inmediatos, podrán al cabo de tres años, nacionalizarse en Colombia, cumpliendo los trámites establecidos por la ley para el otorgamiento de esta gracia. Sólo tendrán que pagar como impuesto una estampilla de diez pesos por persona.

ARTICULO 35. La Junta Directiva del Departamento organizará las Secciones de Colonias Agrícolas; Bolsa de Inmigrantes; Visas y Naturalizaciones, y Administración; las dotará de los funcionarios indispensables, y les señalará las funciones que juzgue del caso y que no estén previstas en la presente Ley.

PARAGRAFO. Los sueldos de todo el personal del Departamento serán fijados por la Junta Directiva y deberán guardar relación con los que devenga actualmente el personal similar de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Comercio e Industrias, en sus respectivas categorías.

ARTICULO 36. De los fondos votados para colonización por el artículo 15 de la Ley 102 de 1946, destinanse las dos terceras partes al Departamento Administrativo Autónomo de Inmigración y Colonización para atender a sus funciones.

PARAGRAFO. Queda así complementado el artículo 16 de la Ley 102 de 1946.

ARTICULO 37. La Nación aportará, además, anualmente, para mantenimiento, desarrollo y labores del Departamento, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), para cuyo pago el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios en el Presupuesto de la actual vigencia y en el de las vigencias posteriores, en el caso de que el Congreso no los apropie.

ARTICULO 38. Mientras se organizan todas las Secciones del Departamento o por el tiempo que el Gobierno lo crea conveniente, las Secciones de Bolsa de Inmigrantes y de Visas y Naturalizaciones funcionarán como dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de las normas que para sus labores les traza la presente Ley.

ARTICULO 39. Para los efectos de esta Ley se entiende por inmigrante el extranjero que se traslade a Colombia en busca de trabajo, con la intención expresa o presunta de establecerse en Colombia en forma permanente.

ARTICULO 40. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eduardo ZULETA ANGEL**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA.**

LEY 162 DE 1948 (DICIEMBRE 24)

por la cual se decreta la cooperación nacional para el "Colegio Tolimense", de Ibagué, establecimiento de segunda enseñanza.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Habiendo sido llenados por el Colegio Tolimense, de Ibagué, los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1946, en sus artículos 1º, 2º y 3º, ordinales b); a), b), c) y b), respectivamente, o sean las normas establecidas por dicha Ley sobre planificación, en desarrollo del ordinal 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, destínase la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) como cooperación nacional para la construcción que adelanta el Colegio Tolimense, de su edificio en la Urbanización "Alaska", del Barrio Belén, en la ciudad de Ibagué.

ARTICULO 2º La cooperación nacional decretada por el artículo anterior para el Colegio Tolimense, de Ibagué, será pagada en cuatro anualidades por partes iguales, mediante apropiaciones que serán hechas por el Gobierno en el Presupuesto Nacional de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 3º Si en la vigencia fiscal de 1949 no se hiciera apropiación presupuestal para atender al cumplimiento de los dos artículos anteriores, queda autorizado el Gobierno para financiar el aporte como cooperación de la

Nación de que ellos tratan, mediante las operaciones de crédito que estime convenientes y que acuerde con el Colegio Tolimense, de Ibagué, que garanticen la efectividad de la obra dentro del plazo de cuatro años señalados por el artículo 2º de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE.**

LEY 163 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se honra la memoria del General Lucio Velasco.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Hónrase la memoria del General Lucio Velasco, eminente colombiano, quien prestó a la República brillantes servicios como miembro de las Fuerzas Armadas de la Nación, como defensor de las libertades y de las instituciones democráticas y como servidor de grandes empresas cívicas.

ARTICULO 2º En los cuarteles de la ciudad de Cali se erigirá un busto del General Velasco, con esta inscripción:

"La República al General Lucio Velasco".

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra,

Germán OCAMPO

LEY 164 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se decreta la condonación de una deuda a favor de los herederos y causahabientes de la señora Victoria Medina, viuda de Terán Puyana.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Condónase la deuda que la sucesión de la señora Victoria Medina de Terán Puyana tiene en su contra y a favor del Tesoro Público, por la suma de veintitrés mil ciento once pesos con sesenta y siete centavos (\$ 23.111.67), según Resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos número 2532, del 17 de noviembre de 1936, por la cual se declaró a la causante civilmente responsable de la pérdida de la encomienda número 258, que el día 17 de septiembre de 1936 introdujo el Banco de la República en la Administración de Correos de Barbacoas, con destino a la ciudad de Cali, y consistente en un peso de 518 onzas, ocho adarmes y cuatro gramos de oro, desaparecidos el 21 del mismo mes en la ciudad de Pasto.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.** El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**